



Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 25 de noviembre de 2020

Número 5659-VI

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección

Anexo VI

Miércoles 25 de noviembre



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género de la H. Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80 numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 82; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167 numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente,

Dictamen

I. Antecedentes

- 1.- El día 9 de abril de 2019, la senadora Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.
2. En esa misma fecha, mediante oficio no. **DGPL-2P1A.- 5933** la Mesa Directiva del Senado de la República dio el turno para su estudio a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos.
- 3.- El día 29 de abril de 2019, la senadora Martha Lucía Mícher Camarena, del Grupo Parlamentario MORENA, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de órdenes de protección.
4. En esa misma fecha, mediante oficio no. **DGPL-2P1A.- 8083**, la Mesa Directiva dio turno para su estudio a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos.
5. En Sesión Ordinaria de 11 de diciembre del 2019 las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos aprobaron el Proyecto de Decreto por el que se



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección, el cual contempla las dos iniciativas señaladas previamente.

6. El Senado de la República aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección, en sesión celebrada el 11 de febrero de 2020.

5. La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en su sesión ordinaria del 27 de febrero de 2020, dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite el expediente con el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección. Habiendo dictado la Presidencia el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen".

5. Mediante OFICIO No. DGPL64-II-5-2094, de fecha 27 de febrero de 2020, la Mesa Directiva informó del turno a la Comisión de Igualdad de Género, habiendo recibido el oficio en comento el 28 de febrero del mismo año.

II. Contenido de la minuta

En la minuta que se dictamina, la Colegisladora señala el objeto de la iniciativa aprobada, describe su contenido y funda su dictamen en una serie de consideraciones que más adelante se detallan.

La Colegisladora señala que dada la trascendencia que las órdenes y medidas de protección tienen, primero, para la tutela de los derechos de las mujeres —a la vida, la integridad, la seguridad, la libertad y la dignidad— y, segundo, para la efectiva procuración e impartición de justicia, resulta indispensable que las autoridades, servidoras y servidores públicos en quien recae la responsabilidad pública en materia de tramitación, evaluación y medición del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de medidas de protección cuenten con un protocolo de actuación obligatoria y estandarizado que dé certeza de las características, alcance y relevancia de estos recursos jurídicos para la vigencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y prevea las acciones y coordinación intra e interinstitucional que deben implementarse en apego al principio de debida diligencia.

Agrega que se considera oportuna la propuesta contenida en la iniciativa de la Senadora **CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA** en lo relativo a la incorporación de la protección de las



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

mujeres víctimas en calidad de “anonimato” atendiendo a que la figura de las denuncias anónimas son parte de nuestro sistema de justicia penal y que constituyen una modalidad para que la identidad de las personas denunciantes y las víctimas puedan resguardar sus datos personales.

Asimismo, la Colegisladora señala que se considera oportuna la propuesta de reformas contenidas en diversos artículos por parte de la Senadora **MARTHA LUCÍA MÍCHER CAMARENA**: pertinentes en su integralidad ya que armonizan y actualizan el marco normativo vigente en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, e integran nuevos criterios judiciales y legales que se han emanado en estos 12 años de vigencia de la norma, con la finalidad de cumplir con las normatividades y recomendaciones internacionales que se han vertido sobre la materia hacia el Estado Mexicano.

La minuta señala que las comisiones dictaminadoras del Senado de la República consideran fundamental que todo el personal ministerial y judicial encargado de la emisión y ejecución de las órdenes de protección, esté debidamente capacitado y profesionalizado para garantizar la adecuada implementación de las mismas. Lo anterior con el objetivo de garantizar el espíritu de las iniciativas analizadas, respecto a la protección de la vida, la integridad y la dignidad de las mujeres y niñas víctimas de violencia. Por ello, proponen integrar un segundo artículo transitorio en el siguiente tenor:

SEGUNDO. El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

Ahora bien, cabe señalar que durante la discusión llevada a cabo en el Pleno del Senado se presentaron las siguientes reservas:

De las senadoras Kenia López Rabadán, María Lilly del Carmen Téllez García, Josefina Vázquez Mota, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Gina Andrea Cruz Blackledge, para presentar propuesta de modificación al artículo 34 Ter, la cual fue admitida.

Del senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del grupo parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación al artículo 34 Quaterdecies, la cual fue admitida.

De la senadora Nancy de la Sierra Arámburo a nombre de la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, del grupo parlamentario del PT, para presentar propuesta de modificación los artículos 31 y 34 Ter. la cual fue admitida.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por la Colegisladora, se aprobó en el Pleno del Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos del 27 al 34; se adicionan los artículos 34 Bis, 34 Ter, 34 Quáter, 34 Quinquies, 34 Sexies, 34 Septies, 34 Octies, 34 Nonies, 34 Decies, 34 Undecies, 34 Duodecies, 34 Terdecies, 34 Quaterdecies y 34 Quindecies, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, evitando en todo momento que la persona agresora, por si o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la Víctima y/o víctimas indirectas.

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional.

Las órdenes de protección podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional por el tiempo que dure la investigación o el proceso penal según corresponda.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la Víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la Víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio *pro persona*: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la Víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad y su anonimato.

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la Víctima.

ARTÍCULO 33.- El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades jurisdiccionales determinarán las medidas de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial.

ARTÍCULO 34.- La autoridad ministerial o jurisdiccional responsable, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.

Para la implementación adecuada se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate.

ARTÍCULO 34 Bis.- La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de la República, y las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, celebrarán convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de la medida, la fiscalía responsable y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer Víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.



COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las medidas señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la Víctima.

ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la Víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la Víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas, esta medida será emitida en todos los casos;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la Víctima.

ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.



COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 34 Septies.- Las medidas podrán ser evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la Víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies.- Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 34 Undecies.- Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la Víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Doudecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 34 Terdecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 34 Quincecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

III. Consideraciones

Como bien se refiere en la Minuta, la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial el primero de febrero de 2007, marcó un hito en la percepción y participación social e institucional sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Hoy, a 13 años de dicha ley, resulta necesario analizar su impacto, observar con responsabilidad los logros y estudiar las áreas de oportunidad que ofrece la aplicación de este importante marco normativo.

Las órdenes de protección son un acto de inmediata aplicación por medio del cual se busca la prevención a las mujeres cuya vida o integridad se encuentra en peligro. Si bien estas órdenes son un instrumento de gran relevancia, al día de hoy esta Comisión coincide con la Colegisladora en el sentido de que es necesario que las mismas sean analizadas y fortalecidas.

Desde el año 2012, Comité CEDAW (Co CEDAW), recomendó a México "acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo¹.

Asimismo, en las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México del mismo Comité, de fecha 25 de julio de 2018, se recomendó al Estado Mexicano "Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres".

Igualmente, en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de marzo de 2019, se realizaron a México diversas recomendaciones relacionadas con el fortalecimiento de este tipo de herramientas, de las cuales destacamos las siguientes:

132.37 Aplicar integralmente las medidas destinadas a prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero.

1. Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recomendación 16, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, México, 52° periodo de sesiones, 9 al 27 de julio de 2012, p. 6.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

132.64 Promulgar leyes, establecer los mecanismos de protección necesarios y asignar recursos suficientes para combatir la impunidad, especialmente en los casos de delitos cometidos contra mujeres, niños y personas de edad.

132.210 Proteger los derechos de las mujeres y las niñas y adoptar medidas para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y la desaparición forzada de mujeres y niñas, en particular haciendo frente a las raíces de esa violencia.

132.216 Aplicar medidas para combatir eficazmente todas las formas de violencia contra las niñas y las mujeres.

132.219 Reforzar las iniciativas gubernamentales y aumentar los recursos públicos para combatir e investigar la violencia contra las mujeres, en particular la violencia doméstica.

132.221 Aplicar con carácter prioritario la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y evaluar la aplicación del mecanismo de alerta temprana en los casos de violencia de género contra las mujeres.

132.222 Adoptar medidas eficaces para hacer frente al problema del incremento de la violencia contra las mujeres, especialmente la que se traduce en el asesinato de mujeres.

A estas recomendaciones internacionales se suma que desde la Comisión de Igualdad de Género somos conscientes de la importancia que tienen las medidas enfocadas a la prevención de escaladas de violencia en contra de las mujeres, así como de sus hijas e hijos. Consideramos que es sumamente relevante que estas sean aplicadas de manera oportuna por autoridades capacitadas. Más allá del aumento de penas o la creación de tipos penales, los esfuerzos legislativos deben ir encaminados en reforzar la prevención.

“Reunión de trabajo de Junta Directiva con la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República”.

En fecha 06 de noviembre del presente, a las 10:00 hrs. se llevó a cabo vía remota, una reunión de las diputadas María Wendy Briceño Zuloaga, Socorro Bahena Jiménez, Beatriz Rojas Martínez, Rocío Del Pilar Villarauz Martínez, Verónica María Sobrado Rodríguez, Hortensia María Luisa Noroña Quezada, Clementina Marta Dekker Gómez, María Guadalupe Almaguer Pardo, Elizabeth Díaz Martínez con la senadora Martha Lucía Micher Camarena y equipo técnico de la Comisión para la Igualdad de Género.

Con la finalidad de analizar las propuestas de modificaciones realizadas a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Específicamente sobre los artículos 29; 31, último párrafo; 34; 34 ter y 34 decies, con la finalidad de que se expusieran los argumentos para su consideración en el dictamen, a lo que se manifestó lo siguiente:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA		
TEXTO DE LA MINUTA	COMENTARIOS DEL EQUIPO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS	COMENTARIOS DEL EQUIPO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DEL SENADO D ELA REPÚBLICA
<p>ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>	<p>Se mencionó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> El objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se encuentra establecido en el artículo 1º, del cual no se advierte que sea el ordenamiento jurídico correcto para incluir preceptos que tipifiquen una conducta. La propuesta ya se encuentra establecida en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es de observancia para todo el territorio de la República Mexicana y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. <p>En ese sentido, se contrapone al "principio de especialidad de la ley", que establece, la aplicación de la ley especial, sobre la general.</p> <p>Se considera que la propuesta de reforma, es trascendental, tan es así</p>	<p>La propuesta no busca tipificar un delito. Únicamente hace énfasis en las obligaciones que tienen las autoridades y la sociedad frente a la violencia contra las mujeres.</p> <p>Se debe hacer énfasis en el papel de las autoridades y la sociedad, ya que particularmente en los casos de violencia contra las mujeres se le sigue responsabilizando de "no denunciar", "no dejar a su agresor", lo cual indirectamente implica no reconocer que las mujeres pueden estar en el ciclo de la violencia o tener temor por su vida o la de sus hijas e hijos.</p>



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>que la misma ya se encuentra regulada en un ordenamiento jurídico.</p> <p>El que la propuesta forme parte de dos ordenamientos jurídicos no garantiza mayor observancia o protección hacia las mujeres.</p> <p>El Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene competencia exclusiva sobre el derecho adjetivo en materia penal, es decir, sobre el procedimiento que deberá seguirse para la aplicación del derecho sustantivo, por lo tanto, incorporar un precepto de este ordenamiento jurídico a la Ley General de Acceso, resulta técnicamente incorrecto.</p> <p>Sin embargo, es importante mencionar que en caso de que la decisión sea aprobar la propuesta, esta reforma no genera ninguna antinomia, (puesto que no son normas contrarias).</p>	
<p>ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p>	<p>La propuesta del último párrafo, sobre la denuncia anónima es una figura jurídica que en la práctica resulta compleja su aplicación, en virtud de que jurídicamente resulta poco probable mantener la confidencialidad de la persona que denuncia, pues la Ley establece que dicha denuncia debe de ratificarse para dar curso a la investigación.</p> <p>La propuesta podría resultar inconstitucional, en virtud de que</p>	<p>Propuesta de redacción</p> <p>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno atenderán las denuncias anónimas sobre violencia que sufran mujeres y niñas y en su caso, dictará las medidas de protección que se requieran.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad y su anonimato.</p>	<p>contraviene lo establecido en el artículo 20 Constitucional, en donde se regula el debido proceso y la presunción de inocencia de la persona indiciada, toda vez que en el Apartado B. se establecen los derechos de las personas imputadas y entre ellos se encuentra el conocer los hechos que se le imputan, así como tener acceso a los registros que investigación.</p> <p>Además de generar una falsa sensación de protección para las mujeres, por lo antes expuesto.</p>	
<p>ARTÍCULO 34.- La autoridad ministerial o jurisdiccional responsable deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida,</p>	<p>La propuesta del último párrafo vulnera las esferas de competencia de las entidades federativas y resulta inconstitucional conforme a lo establecido en los artículos 40 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Proponemos un cambio de redacción a fin de eliminar cualquier posibilidad de inconstitucionalidad.</p> <p>“Para la implementación adecuada, se podrá “SOLICITAR LA COLABORACIÓN A” las autoridades responsables que</p>



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.</p> <p>Para la implementación adecuada, se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate.</p>	<p>En ese sentido, la propuesta puede incluirse con modificaciones a la redacción, sustituyendo la palabra "podrá notificar" por "podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes".</p>	<p>tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate.</p>
<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:</p> <p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones</p>	<p>En las fracciones XII y XIII es necesario mencionar quien determinará los casos en que sea necesaria la protección privada, además de que la propuesta omitir mencionar quien absorberá los gastos generados.</p> <p>Es importante señalar que la aplicación "medidas de ayuda", se encuentran establecidas en el artículo 8 y 30 de la Ley General de Víctimas y se ejecutan a través del Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral.</p> <p>En ese sentido, se estarían trasladando los preceptos jurídicos de una ley a otra, que técnicamente resulta incorrecto, sin embargo, también es importante mencionar que en caso de aprobarse la propuesta no se genera ninguna</p>	<p>Efectivamente las medidas que se enuncian tienen un impacto presupuestal importante. Sin embargo, brindarles protección a las mujeres siempre implica recursos.</p> <p>La visión que se propone es pensar en la protección y seguridad de las mujeres más allá de brindarle protección policiaca.</p> <p>Las Comisiones Ejecutivas de Víctimas ya realizan de forma aislada este tipo de medidas para víctimas de diversos delitos.</p> <p>Se debe considerar que la violencia familiar es un tema de gravedad que debe ser atendido con seriedad y con los recursos que se requieran.</p>



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p> <p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean</p>	<p>antinomia, en virtud de no ser contrarias.</p>	
---	---	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia, y</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p> <p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de</p>		
--	--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier</p>		
---	--	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;</p> <p>XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña,</p>		
--	--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>y en su caso, a sus hijas e hijos;</p> <p>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;</p> <p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo</p>		
--	--	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las medidas señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la Víctima.</p>		
<p>ARTÍCULO 34 Decies.- Las autoridades encargadas de emitir las órdenes protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.</p> <p>Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones</p>	<p>La propuesta del segundo párrafo está encaminada al mismo objetivo que la contenida en el artículo 34.</p>	<p>La propuesta de redacción de este artículo es para el monitoreo y seguimiento de las medidas de protección.</p> <p>Esta propuesta surge a partir de lo establecido en diversas Alertas de Violencia de Género donde se señala como una de las recomendaciones a las Fiscalías la creación de unidades que permitan dar seguimiento y monitorear la implementación de las medidas de protección.</p>



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

penales y administrativas correspondientes.		
---	--	--

Así pues, estimamos que la minuta del Senado de la República en materia de órdenes de protección es de la mayor pertinencia. En ese sentido, presentamos a continuación un análisis de cada uno de los artículos que se presentan en esta iniciativa.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
REPUBLICA DEL PARAGUAY

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

TEXTO VIGENTE DE LA LGAMVLV	TEXTO MINUTA SENADO	Consideraciones	Propuesta Cámara de Diputados
<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, evitando en todo momento que la persona agresora, por si o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo</p>	<p>Se considera que la definición resulta adecuada toda vez que se especifica las autoridades que otorgarán estas órdenes, lo cual genera mayor protección y certeza a favor de las víctimas.</p> <p>En la frase que señala "evitando en todo momento que la persona agresora, por si o a través de algún tercero", la palabra sí debe llevar tild. En ese sentido, para evitar una interpretación errónea se sugiere sustituir "por si" por "directamente".</p> <p>Por lo que hace al señalamiento de víctimas y/o víctimas indirectas, cabe destacar que conforme a la fracción XIX del artículo 6 de la</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero,</p>

	<p>o medio con la Víctima y/o víctimas indirectas.</p>	<p>Ley General de Víctimas, se entiende por víctima "Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito". En ese sentido, resulta innecesario hacer dicha distinción.</p> <p>Por otra parte, al señalar que estas órdenes también serán otorgadas por órganos jurisdiccionales se puede generar una confusión respecto a las medidas cautelares, definidas en el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dar certeza jurídica al respecto, es necesario definir a las autoridades pueden emitir las órdenes de protección.</p>	<p>tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>...</p>
--	--	--	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza Civil. 		<p>Es importante no eliminar "las infracciones", en virtud de que estas también pueden constituir violencia contra las mujeres, y no necesariamente son consideradas delitos; asimismo, incluimos que las órdenes de protección tienen el objetivo de proteger la integridad, la libertad y la vida de las mujeres y niñas.</p> <p>La minuta no justifica la eliminación del último párrafo, por lo que resulta improcedente dicha propuesta.</p> <p>Consideramos procedente la propuesta, sin embargo, es necesario definir cuáles son los órdenes de protección administrativas y cuáles son los de naturaleza jurisdiccional, lo anterior para dar claridad.</p> <p>Con esta reforma los órdenes de protección administrativas complementan las medias de</p>	
<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Administrativas, y II. De naturaleza jurisdiccional. 			<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p>Las órdenes de protección podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse bajo la responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional por el tiempo que dure la investigación o el proceso penal según corresponda.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p>protección establecidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo las órdenes de protección de naturaleza jurisdiccional complementan las medidas precautorias del artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Es viable reformar la temporalidad de las órdenes de protección, actualmente en la práctica resulta complejo solicitar la prórroga, durante el procedimiento de solicitud, la víctima queda en estado de indefensión.</p> <p>En el penúltimo párrafo se sugiere cambiar la palabra "podrán" por "tendrán", para que la temporalidad de las órdenes de protección no sea una decisión discrecional de la autoridad que la emita.</p>	<p>II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>
--	--	---	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEGISLATURA LXIV

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la Víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p>			<p>Es procedente la reforma al último párrafo, porque se establece la obligación de las autoridades a emitir inmediatamente las órdenes de protección y en caso de no ser posible dentro de las 8 horas siguientes.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si</p>	<p>Es necesario exponer los siguientes argumentos para determinar la viabilidad jurídica de la propuesta:</p> <ul style="list-style-type: none">• El objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se encuentra establecido en el artículo 1º, del cual no se advierte que sea el ordenamiento jurídico correcto para incluir preceptos que tipifiquen una conducta.	<p>ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la Víctima;</p> <p>III. Reingreso de la Víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la Víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p>	<p>hubieren sido detenida en flagrancia.</p> <p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La propuesta ya se encuentra establecida en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es de observancia para todo el territorio de la República Mexicana y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. <p>En ese sentido, se contrapone al “principio de especialidad de la ley”, que establece, la aplicación de la ley especial, sobre la general.</p> <p>Se considera que la propuesta de reforma, es trascendental, tan es así que la misma ya se encuentra regulada en un ordenamiento jurídico de carácter nacional (como norma que tiene aplicación en directa en todo el país).</p>	<p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>
--	--	---	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEYES LEGISLATIVAS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

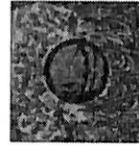
		<p>Es importante mencionar que la actividad legislativa debe evitar producir replicas sustantivas o adjetivas en diversas normas que además corresponden a una jerarquía o competencia diferentes como lo es una ley nacional, una ley general y las leyes federales, o la creación de una sobreregulación que conduce intrínsecamente a la producción de un sistema jurídicamente pernicioso, al provocar un descuadre entre normas con diferentes redacciones, alcances o valoraciones. Ello implicará una atonía en la valoración y aplicación de las diversas normas, que redundará en un problema de interpretación jurídica. Lo que conllevará a la indefensión de los gobernados, a la inaplicación de los principios de debido proceso, seguridad, certeza y pro persona que cada gobernado tiene a su favor. En</p>
--	--	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

		<p>ese sentido que la propuesta forme parte de dos ordenamientos jurídicos no garantiza mayor observancia o protección hacia las mujeres.</p> <p>El Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene competencia exclusiva sobre el derecho adjetivo en materia penal, es decir, sobre el procedimiento que deberá seguirse para la aplicación del derecho sustantivo, por lo tanto, incorporar un precepto de este ordenamiento jurídico a la Ley General de Acceso, resulta técnicamente incorrecto.</p> <p>Sin embargo, que la propuesta de reforma no genera ninguna antinomia, (puesto que no son normas contrarias).</p>	
<p>ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e</p>		<p>ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e</p>

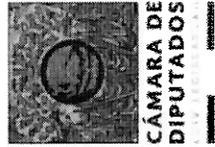


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEYES LEGISLATIVAS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>preventivas siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego o propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.</p> <p>Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocortantes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la Víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad</p>	<p>implementar con base en los siguientes principios:</p> <p>I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</p> <p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</p> <p>III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las</p>	<p>Es viable la reforma propuesta, en virtud de que se establece la obligación para que las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales, emitan e implementen las órdenes de protección bajo principios que garantizarán la protección a las mujeres víctimas de violencia.</p>	<p>implementar con base en los siguientes principios:</p> <p>I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</p> <p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</p> <p>III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</p>
---	--	---	--

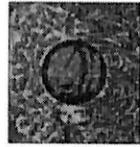


**CAMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>común, incluyendo los implementos de trabajo de la Víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la Víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la Víctima, con</p>	<p>personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</p> <p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la Víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p>V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;</p>	<p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la Víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p>V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;</p> <p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la Víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y</p> <p>VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda,</p>
--	---	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas</p>	<p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la Víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y</p> <p>VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la Víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los</p>	<p>con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la Víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p>
---	---	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p> <p>II. La seguridad de la Víctima, y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente.</p>	<p>derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p>	<p>Es procedente la propuesta, respecto del párrafo primero, debemos incluir a las autoridades administrativas, para armonizar con las reformas a los artículos anteriores, respondiéndolo a los tipos de órdenes de protección propuestos</p> <p>En cuanto a la propuesta del último párrafo, es necesario manifestar los siguientes argumentos, con la finalidad de tener los elementos de un análisis integral, la denuncia anónima es una figura jurídica que, en la práctica resulta inaplicable, en virtud de que jurídicamente resulta poco probable mantener la</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p>
<p>ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a</p>	<p>En cuanto a la propuesta del último párrafo, es necesario manifestar los siguientes argumentos, con la finalidad de tener los elementos de un análisis integral, la denuncia anónima es una figura jurídica que, en la práctica resulta inaplicable, en virtud de que jurídicamente resulta poco probable mantener la</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña Víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer Víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p>

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad y su anonimato.</p>	<p>confidencialidad de la persona que denuncia, pues la Ley establece que dicha denuncia debe de ratificarse para dar curso a la investigación.</p> <p>La propuesta podría resultar inconstitucional, en virtud de que contraviene lo establecido en el artículo 20 Constitucional, en donde se regula el debido proceso y la presunción de inocencia de la persona inculpada, toda vez que en el Apartado B. se establecen los derechos de las personas imputadas y entre ellos se encuentra el conocer los hechos que se le imputan, así como tener acceso a los registros que investigación.</p> <p>En ese sentido, reproducir en la Ley General de Acceso, un acto jurídico como las denuncias anónimas aplicables para las órdenes de protección, pueden generar una falsa sensación de protección para las mujeres.</p>	<p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.</p>
--	---	---	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTÍCULO 32.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p>		<p>Con la finalidad de evitar, controversias jurídicas, creemos necesario modificar la redacción de la propuesta, con el objetivo de garantizar que las órdenes de protección se implementen aún en el caso de una denuncia anónima.</p>	
<p>ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. Los hechos relacionados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. Los hechos relacionados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;</p>	<p>Es procedente la reforma, porque se establecen las consideraciones que deberán hacer las autoridades para determinar la orden de protección más adecuada para salvaguardar la integridad, la libertad y la vida de las mujeres.</p> <p>En el primer párrafo, sugerimos incluir a las "autoridades administrativas", con el objetivo de armonizar con las reformas a los artículos anteriores.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. Los hechos relacionados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;</p> <p>II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEYES Y FORTALECIMIENTO

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>III. Posesión exclusiva de la Víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> <p>Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>	<p>II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;</p> <p>III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así</p>	<p>violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;</p> <p>III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;</p>
--	--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-I-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTÍCULO 33.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios</p>	<p>como cualquier otra condición relevante;</p> <p>V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y</p> <p>VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la Víctima.</p>	<p>Consideramos viable la propuesta, sin embargo, incluimos en el párrafo primero a las "autoridades administrativas", para lograr la armonización con las reformas propuestas en los artículos que anteceden.</p>	<p>V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y</p> <p>VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.</p>
<p>ARTÍCULO 33.- las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios</p>	<p>ARTÍCULO 33.- El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I. Los principios establecidos en esta ley;</p>	<p>Consideramos viable la propuesta, sin embargo, incluimos en el párrafo primero a las "autoridades administrativas", para lograr la armonización con las reformas propuestas en los artículos que anteceden.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I. Los principios establecidos en esta ley;</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIXV LEGISLATURA

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>	<p>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;</p> <p>III. Que los sistemas normativos basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;</p> <p>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o</p>	<p>En el último párrafo se incluyen a las "autoridades administrativas y al Ministerio Público" para armonizar con las reformas anteriores.</p> <p>En cuanto a la propuesta del último párrafo, es necesario manifestar los siguientes argumentos, con la finalidad de tener los elementos de un análisis integral, la denuncia anónima es una figura jurídica que, en la práctica resulta inaplicable, en virtud de que jurídicamente resulta poco probable mantener la confidencialidad de la persona que denuncia, pues la Ley establece que dicha denuncia debe de ratificarse para dar curso a la investigación.</p> <p>La propuesta podría resultar inconstitucional, en virtud de que contraviene lo establecido en el artículo 20 Constitucional, en donde se regula el debido proceso y la presunción de inocencia de la persona</p>	<p>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;</p> <p>III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;</p> <p>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y</p>
--	--	---	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>ARTICULO 34.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán</p>	<p>cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y</p> <p>V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.</p> <p>Las autoridades jurisdiccionales determinarán las medidas de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial.</p>	<p>indiciada, toda vez que en el Apartado B. se establecen los derechos de las personas imputadas y entre ellos se encuentra el conocer los hechos que se le imputan, así como tener acceso a los registros que investigación.</p> <p>En ese sentido, reproducir en la Ley General de Acceso, un acto jurídico como las denuncias anónimas aplicables para las órdenes de protección, pueden generar una falsa sensación de protección para las mujeres.</p> <p>Con la finalidad de evitar, controversias jurídicas, creemos necesario modificar la redacción de la propuesta, con el objetivo de garantizar que las órdenes de protección se implementen aún en el caso de una denuncia anónima.</p>	<p>V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.</p> <p>Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.</p>
<p>ARTICULO 34.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán</p>	<p>ARTÍCULO 34.- La autoridad ministerial o jurisdiccional</p>	<p>El sentido de la reforma es precedente, sin embargo, para mayor claridad, se propone</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>solicitar a las autoridades competentes que lo representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de los órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar los órdenes a través de sus representantes legales.</p>	<p>responsable deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.</p> <p>Para la implementación adecuada, se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate.</p>	<p>modificar la redacción e incluir el monitoreo de las órdenes de protección, para eliminar el artículo 34.- Decies.</p> <p>Respecto de la propuesta del último párrafo, es necesario manifestar que, en caso de aprobación en sus términos, vulnera las esferas de competencia de las entidades federativas y resulta inconstitucional conforme a lo establecido en los artículos 40 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, es necesario realizar modificaciones a la redacción, sustituyendo la palabra "podrá notificar" por "podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes".</p>	<p>jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.</p>
--	--	--	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Bis.- La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de la República, y las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, celebrarán convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p>	<p>Consideramos necesario realizar modificaciones a la propuesta, con la finalidad de complementar y garantizar la función de las órdenes de protección.</p> <p>En el primer párrafo, sustituimos “orden de protección” por “órdenes de protección”, en virtud de que la denominación del capítulo está redactado en plural, asimismo, éstas pueden considerar una o más acciones, para proteger de manera integral a la víctima.</p> <p>En el segundo párrafo, incluimos en la propuesta a las autoridades administrativas y a los poderes judiciales, para que puedan celebrar convenios de colaboración.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p> <p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación</p>
--	---	---	---

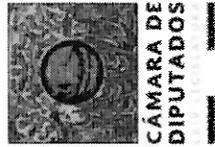


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY FEDERAL DE JUSTICIA

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de la medida, la fiscalía responsable y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer Víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p>		<p>de las ordenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:</p>	<p>Es importante modificar la propuesta, para señalar en el primer párrafo que las órdenes de protección administrativas</p>	<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p>



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta</p>	<p>pueden consistir en varias acciones.</p> <p>Algunas fracciones propuestas, como lo son las IV, V, VII, XII y XIII, se retoman de la Ley General de Víctimas, específicamente las "medidas de ayuda", que se encuentran reguladas en el artículo 8 y 30 de la Ley en comento y se ejecutan a través del Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que resulta técnicamente inviable.</p> <p>La actividad legislativa debe evitar producir replicas sustantivas o adjetivas en diversas normas, por lo que se dará una sobreregulación que conduce intrínsecamente a la producción de un sistema jurídicamente pernicioso, al provocar un descuadre entre normas con diferentes redacciones, alcances o</p>	<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad</p>
--	---	---	---



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

	<p>responsabilidad del Ministerio Público.</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p>	<p>valoraciones. Ello implicará una atonía en la valoración y aplicación de las diversas normas, que redundará en un problema de interpretación jurídica. Lo que conllevará a la indefensión de los gobernados, a la inaplicación de los principios de debido proceso, seguridad, certeza y pro persona que cada persona tiene a su favor.</p> <p>La sobre-regularización conlleva como fenómeno natural, la real posibilidad de una exposición deficiente en el texto y objetivo de la norma, que se traduce en menor protección para las mujeres.</p> <p>Sin embargo, también es importante mencionar que se considera que dicha propuesta genera ninguna antinomia, en virtud de no ser contrarias. Asimismo consideramos que la visión para analizar la propuesta</p>	<p>pública de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p>
--	---	---	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

	<p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia, y</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p>	<p>debe de realizarse, para proteger mayormente los derechos de las mujeres, por lo cual se aprueban es sus términos.</p> <p>Sobre la fracción X, consideramos que las instituciones de seguridad pública pueden realizar las acciones correspondientes para el cumplimiento y protección de la víctima para reingresar a su domicilio y recuperar sus pertenencias, lo anterior es así porque las policías de investigación son creadas para dar seguimiento a las investigaciones y ejecutar órdenes de las fiscalías y órganos jurisdiccionales.</p> <p>Respecto del último párrafo, sustituimos la palabra "medidas" por "órdenes de protección".</p>	<p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia, y</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p>
--	--	---	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEYES LEGISLATIVAS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al</p>	<p>para evitar confusión con las medidas cautelares establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro</p>
--	--	---	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

	<p>lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser</p>	<p>que frecuente la Víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a</p>
--	---	--

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

	<p>acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;</p> <p>XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las</p>	<p>cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;</p> <p>XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la</p>
--	---	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;</p> <p>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interposición persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interposición persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas</p>	<p>suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;</p> <p>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interposición persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interposición persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas</p>
--	---	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY Y JUSTICIA

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

	<p>medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niñ(a), en situación de violencia;</p>	<p>e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niñ(a), en situación de violencia;</p> <p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la</p>
--	--	---



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO

DICTAMEN DE LA COMISION DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

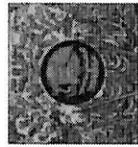
	<p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo preautóricio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las medidas señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre</p>	<p>integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional a petición de las autoridades administrativas o el Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>
--	---	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>procurando la mayor protección de la Víctima.</p>		
<p>ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la Víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la Víctima;</p>		<p>Resulta procedente la propuesta, haciendo notar que algunas de las órdenes de protección contempladas en este artículo se repiten del anterior en virtud de que la diferencia de las órdenes de protección no radica en las acciones, sino en la autoridad que las emite.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2-P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como</p>	<p>persona agresora con la Víctima;</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al</p>
--	---	--

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p>	<p>lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p> <p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su</p>
--	--	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

	<p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas, esta medida será emitida en todos los casos;</p> <p>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida;</p> <p>XI. La colocación de localizadores electrónicos,</p>	<p>cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;</p> <p>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;</p> <p>XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;</p> <p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o</p>
--	---	---

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>previo consentimiento de la persona agresora;</p> <p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la Víctima.</p>		<p>del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p>
	<p>ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarias.</p>	<p>Consideramos necesario que las autoridades competentes emitan los lineamientos en donde se establezca la forma en la que se implementarán las órdenes de protección, la propuesta resulta viable.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarias.</p> <p>En los casos donde exista presuntamente</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</p>	<p>conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTICULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en</p>	<p>ARTICULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY FEDERAL

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>su caso de las víctimas indirectas.</p>	<p>Consideramos procedente el sentido de la propuesta, sin embargo, para mayor certeza y claridad es necesario sustituir la palabra "medida" por "órdenes de protección", en virtud de que estamos abordando esta materia.</p> <p>Asimismo, señalamos que las autoridades que emiten las órdenes de protección, deberán de evaluarlas con la finalidad de modificarlas y dar mayor protección a las mujeres.</p>	<p>situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</p>
<p>ARTÍCULO 34 Septies.- Las medidas evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial, ésta deberá asegurarse bajo su más</p>	<p>ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado,</p>		



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la Víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.</p>		<p>realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.</p>
	<p>ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.</p>	<p>Resulta indispensable garantizar la seguridad de las mujeres, por ello coincidimos por la importancia de tomar las acciones necesarias para proteger la integridad y la vida de las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.</p>

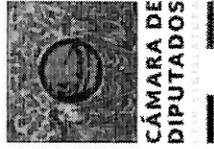


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.</p> <p>Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.</p>	<p>Consideramos improcedente establecer parte del proceso jurisdiccional en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en virtud de que los procesos jurisdiccionales se encuentran regulados en los Códigos adjetivos, por lo cual resulta inconveniente al no ser objetivo de la Ley General de Acceso.</p> <p>En este caso nos encontramos ante la sobre posición de jerarquías normativas, que da paso a la creación de un estado de indefensión en donde la existencia de un derecho se ve impedido en su ejecución por la oscuridad en el texto de la norma.</p> <p>Por las razones expuestas, se considera las reformas planteadas contrarias a la hermenéutica jurídica al producir injerencia, sobre regulación y</p>	<p>ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.</p> <p>Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.</p>
--	--	--	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTICULO 34 Decies.- Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.</p> <p>Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.</p>	<p>Se considera necesario implementar un mecanismo para dar seguimiento a las órdenes de protección, en este caso se propone que las acciones de cada orden de protección sea monitoreada, por técnica jurídica se incorpora al artículo 34.</p>	<p>contravenir lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 73 fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
--	---	--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Undecies.- Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la Víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad. Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.</p>	<p>Consideramos procedente la propuesta, en virtud de que las autoridades ministeriales, son las encargadas de llevar a cabo las diligencias, y es necesario no delegar dichas responsabilidades a la víctima, por que pondría en riesgo la integridad de las mujeres y niñas. Sin embargo, al considerar que las autoridades administrativas y los órganos jurisdiccionales, también tienen la facultad de emitir las órdenes de protección, debemos incluirlas en este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad. Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para</p>	<p>ARTÍCULO 34 Doudecies.- A ninguna mujer o niña y sus</p>		<p>ARTÍCULO 34 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE GENERO DE LA MINUTA (C5-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

<p>continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.</p>	<p>La propuesta es procedente, para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Terdecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</p>	<p>Consideramos procedente que las órdenes de protección sean registradas, para tener los datos correspondientes sobre la violencia contra las mujeres,</p>	<p>ARTÍCULO 34 Doudecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</p>
<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogos en las entidades</p>	<p>Consideramos procedente la propuesta.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogos en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
PODER LEGISLATIVO

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

<p>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</p>	<p>federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.</p>		<p>protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.</p>
	<p>ARTÍCULO 34 Quince.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.</p>	<p>Consideramos procedente la propuesta.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.

			<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el presente reforma.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.</p> <p>Tercero.- Las acciones contenidas en el artículo 34 Ter y que concurren con las "medidas de apoyo" establecidas en la Ley General de Víctimas, se implementarán conforme a lo establecido en dicha Ley.</p> <p>Cuarto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la</p>	

COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION, EXPEDIENTE 6057.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
CHILE LEGISLATIVA

			disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.
--	--	--	--



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Derivado del análisis anterior, se realizan modificaciones en la redacción de los artículos 27, 28, 31, 32, 33, 34 Bis, 34 Ter, 34 Septies, 34 undecies, las modificaciones propuestas por la Comisión, abonan a la mejor implementación y amplían la protección a las mujeres víctimas de violencia.

Se aprueban en su integralidad los artículos 29, 30, 34 Quater , 34 Quinquies, 34 Sexies, 34 Octies, 34 Duodecies, 34 Terdecies, 34 Quaterdecies, 34 Quincecies.

Específicamente sobre los artículos 29; 31, último párrafo; 34; 34 ter y 34 decies, se realizó un análisis de técnica legislativa, sin embargo, se determinó la procedencia de dichas propuestas de adición, para ampliar la protección de las mujeres víctimas de violencia.

Por lo anterior, la Comisión de Igualdad de Género, para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional, presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de

DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 27; se reforman las fracciones I y II, último párrafo y se deroga la fracción II del artículo 28, se reforman los artículos 29; 30; 31; 32; 33 y 34; se adicionan los artículos 34 Bis; 34 Ter; 34 Quáter; 34 Quinquies; 34 Sexies; 34 Septies; 34 Octies; 34 Nonies; 34 Decies; 34 Undecies; 34 Doudecies; 34 Terdecies; 34 Quaterdecies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, **son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.**

...

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer Víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las ordenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.



COMISION DE IGUALDAD DE GENERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 34 Doudecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.



COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031), POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, EXPEDIENTE 6057.

ARTÍCULO 34 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

Tercero.- Las acciones contenidas en el artículo 34 Ter y que concurren con las “medidas de apoyo” establecidas en la Ley General de Víctimas, se implementarán conforme a lo establecido en dicha Ley.

Cuarto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de noviembre de 2020.

DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

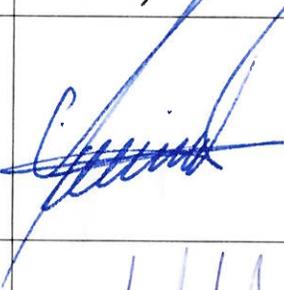
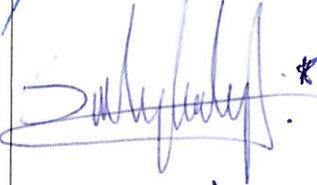
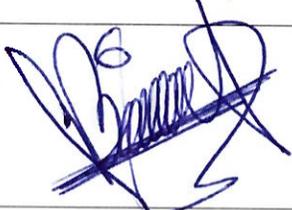
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

LECTURA, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031) POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

Palacio Legislativo, San Lázaro a 19 de noviembre de 2020.

PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULUOGA			
SECRETARIAS			
 DIP. FED. SOCORRO BAHENA JIMÉNEZ			
 DIP. FED. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA			
 DIP. FED. DORHENY GARCÍA CAYETANO			
 DIP. FFD. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ			
 DIP. FED. ROCÍO DEL PILAR VILLARAUZ MARTÍNEZ			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

LECTURA, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031) POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo, San Lázaro a 19 de noviembre de 2020.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. VERONICA MARÍA SOBRADO RODRÍGUEZ			
 DIP. HORTENSIA MARÍA LUISA NOROÑA QUEZADA			
 DIP. CLEMENTINA MARTA DEKKER GÓMEZ			
 DIP. FED. MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO			

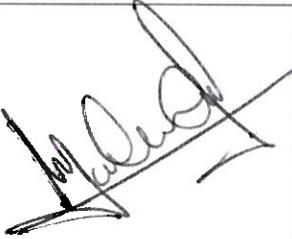
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

LECTURA, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031) POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo, San Lázaro a 19 de noviembre de 2020.

INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. LAURA PATRICIA AVALOS MAGAÑA			
 DIP. FED. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA			
 DIP. MADELEINE BONNAFOX ALCARAZ			
 DIP. FED. KATIA ALEJANDRA CASTILLO LOZANO			
 DIP. FED. MELBA NELIA FARIÁS ZAMBRANO			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

LECTURA, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031) POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo, San Lázaro a 19 de noviembre de 2020.

INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. SYLVIA VIOLETA GARFIAS CEDILLO			
 DIP. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA			
 DIP. MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ PÉREZ			
 DIP. MARTHA HUERTA HERNÁNDEZ			
 DIP. FED. FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ			
			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

LECTURA, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031) POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo, San Lázaro a 19 de noviembre de 2020.

INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO			
 DIP. LAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ	<i>[Signature]</i>		
 DIP. JACQUELINA MARTÍNEZ JUÁREZ	<i>[Signature]</i>		
 DIP. CARMEN PATRICIA PALMA OLVERA			
 DIP. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA			
 DIP. FED. XIMENA PUENTE DE LA MORA			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

LECTURA, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA MINUTA (CS-LXIV-II-2P-031) POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo, San Lázaro a 19 de noviembre de 2020.

INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. ANA LUCÍA RIOJAS MARTÍNEZ			
 DIP. FED. NAYELI SALVATORI BOJALIL			
 DIP. MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA			
 DIP. FED. OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ			
 DIP. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA			

6057/5a. Fracción E

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velazco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>